

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-58-03-010-2023-00098-00**

**SENTENCIA No. T- 098**

Santiago de Cali, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.561.015, en contra de VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la señora SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, no ha dado respuesta a la petición radicada el cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...PRIMERO: El Banco Caja Social mediante la empresa VEHIGRUPO DE CALI, me hizo una pre- aprobación de un crédito por valor de \$52.084.000 desde el 8 de marzo de 2023, destinado a la compra de un vehículo nuevo 0 kilómetros cuyo valor era: \$59.900.000, y para lo cual yo debería colocar un excedente. El asesor comercial Sr. Jaime Correa de la agencia de VEHIGRUPOS me referencio con una asesora comercial la Sra. Jackzuly Cruz del concesionario KIA PLAZA S.A. DE 3 BOGOTÁ, para adelantar los trámites de la compra y con los que tuve relación comercial durante los meses de marzo y abril de 2023. En primera instancia me informaron que la compra y entrega del vehículo me lo hacían en la ciudad de Cali y en un tiempo de 8 días, lo que no fue así, ya que se demoró del 18 de marzo que cancelé el saldo al 12 de abril de 2023 que finalmente le entregaron a mi esposo el vehículo en la ciudad de Cali en malas condiciones pasó más de un mes. SEGUNDO: DEMORA EN EL SERVICIO Y PUBLICIDAD ENGAÑOSA. Después de conocer las cotizaciones y modelos de vehículos marca KIA, me decidí por un auto KIA Picanto con aire acondicionado, Motor 1.25, por valor de \$59.990.000, vehículo el cual se ajustaba a las necesidades laborales ya que lo requería para trabajar en un negocio familiar “RESTAURANTE”. El trámite de compra inició con un oficio “orden de pedido del vehículo enviada vía whatsapp el 14 de marzo de 2023”, donde inicié gestiones y diligencie los documentos pertinentes para la compra del vehículo. En el documento enviado vía correo electrónico “orden de pedido del vehículo del 14 de marzo de 2023; no era muy clara y NO se especifica si: la matrícula estaba incluida en el valor de la compra? o iba por aparte? o quien la debía pagar?, caso contrario que sí se hizo y se especificó con un bono de descuento que me asignó VEHIGRUPO CALI. Lo que considero se tipifica como una publicidad engañosa, está siendo el medio o camino que puede conllevar a configurar el delito de estafa. TERCERO: DEMORA EN LOS TRÁMITES DE LEGALIZACIÓN DEL*

Accionante: SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ  
Accionado: VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA  
RAD.: 760015803-010-2023-00098-00

*VEHÍCULO. El 14 de marzo la Sra. Jackzuly Cruz, me preguntó: ¿dónde quería que me matricularon el vehículo? Y ¿qué placa deseaba? Yo le sugerí que en el municipio de Piendamó Cauca, cerca de Popayán mi lugar de residencia y con placa impar. Seguidamente procedí a enviar todos los documentos solicitados por los asesores comerciales, por medio virtual y debidamente firmados. (...)8- ) El día miércoles 5 de abril nuevamente le solicito mi esposo a la Sra. Jackzuly Cruz que enviará oficialmente el valor del saldo para consignar en efectivo, ya que envió 2 valores diferentes por wasap, uno por valor de \$1.746.000 y otra por \$1.783.000. Por otra parte solicitamos nos informara oficialmente de la fecha de la entrega material del bien ya que el documento de cotización de fecha 9 de marzo de 2023 y 14 de marzo enviado por ella, no especifica los términos (tiempo y momento). La Sra. Jackzuly no quiso dar respuesta y hacer oficial esta solicitud o derecho de petición, de un documento oficial de la empresa donde especificara estos conceptos, advirtiéndoles que posteriormente podría salir con otro cambio o saldo. (Silencio administrativo positivo) En vista de no tener las políticas de venta y compra del vehículo claras hasta el momento. El día 5 de abril tuve comunicación con el jefe de la Sra. Jackzuly y coordinador de KIA Plaza Bogotá el SR. LUIS ZAPATA a quien le conté mi inconformidad telefónicamente durante todo este tiempo y proceso, también le informé que: “al no poder viajar a recibir el vehículo comprado, le había enviado un correo electrónico al concesionario KIA PLAZA S.A Sr. Luis Zapata coordinador de KIA Plaza Lagartos al celular: 3186987886 informando la negligencia y demora de la entrega del auto comprado. De esta solicitud tampoco se obtuvo respuesta a la fecha de 24 de abril de 2023. (Silencio administrativo positivo) ...”*

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

### **TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

### **RESPUESTA ACCIONADO**

VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>2</sup>*

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)*

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>*

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ, solicita el amparo constitucional, porque considera que VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el cinco (05) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ  
Accionado: VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA  
RAD.: 760015803-010-2023-00098-00

vulneración al derecho deprecado, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es *“inconformidad por el servicio y calidad del producto entregado...”*

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar la petición de forma clara y completa, los pormenores de las actuaciones surtidas, remitiendo la documentación requerida por el accionante e informado *“... Aunado a lo anterior, el vehículo de su propiedad fue entregado el pasado 12 de abril del presente año a su señor esposo en la Ciudad de Popayán, dicha entrega fue a satisfacción a excepción de los rayones muy leves que presenta el vehículo los cuales estamos prestos a corregir y solucionar para su total satisfacción. Ahora bien, para su tranquilidad y seguridad respecto al estado técnico y estético de su vehículo, lo que se puede realizar, teniendo en cuenta que en la Ciudad de Popayán no contamos con un taller autorizado de la RED KIA MOTORS, es que usted elija una empresa que se encargue de realizar peritajes y se someta el vehículo al peritaje de un tercero, claramente lo que el peritaje informe que se debe corregir, se realizará para su completa satisfacción y a costo de Kia Plaza. Asimismo, para realizar las correcciones necesarias, puede contratar un taller de confianza en dicha Ciudad y finalmente realizar la cuenta de cobro correspondiente para que Kia Plaza reembolse este dinero a su cuenta bancaria, para este trámite debe por favor tener en cuenta que debe enviar la respectiva cuenta de cobro, con los soportes correspondientes, es decir, la factura del peritaje y de los arreglos, junto con su RUT, la fotocopia de su cedula y la certificación bancaria. Estamos muy atentos a solucionar cuanto antes cualquier situación que se presente. Con relación a la demora en la entrega de su vehículo y la matricula del mismo, ya superados, lamentamos los impases que ocasionaron su molestia, sin embargo, le reiteramos que en el Municipio de Piendamó donde solicitó la matricula del vehículo, no tenemos personal para adelantar dicho trámite, por lo que debimos contratar los servicios de un tercero lo cual implicó un poco más de tiempo para la matricula, esto sin contar que no se pudo adelantar ningún tramite ni traslado de unidades por Semana Santa y sus diferentes restricciones vehiculares, igualmente ustedes no pudieron recibirlo en Bogotá pese a que se trató de convenir la entrega en esta ciudad. Sin embargo, el día hábil siguientes a Semana Santa se realizó la respectiva movilización de la unidad, entregándose a satisfacción el pasado 12 de abril. Respecto del valor de la matrícula, tanto el señor Zapata como la señora Cruz, le explicaron a usted y a su esposo, minuciosa y documentalmente la razón de dicho concepto y le enviaron los soportes del mismo, además que habían sido previstos desde la cotización y tal como usted aceptó, aunque hizo comentarios sobre su especificidad e todos los documentos. Por último, señora Sandra, le ofrecemos las excusas por el malestar que en su momento se ocasionó por las diferentes demoras que existieron para la entrega de su vehículo, que le reiteramos no obedecieron a la voluntad de Kia Plaza sino de la distancia, de restricciones en el transporte y de los tiempos de terceros. De igual forma agradecemos que nos haya hecho conocedores de esta situación, ya que esto nos permite una mejora continua en todos nuestros procesos y de esta manera optimizar día a día nuestros servicios. Quedamos atentos a la realización del peritaje y el posterior arreglo de los micro rayones del vehículo, para que en el menor tiempo posible logremos brindar una solución de fondo a sus solicitudes...”*

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Accionante: SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ  
Accionado: VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA  
RAD.: 760015803-010-2023-00098-00

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Finalmente, frente a las demás pretensiones relacionadas por la accionante en las que indica "*Vulneración a mí patrimonio económico y familiar*", dichos derechos no son considerados fundamentales, por lo que no es el mecanismo idóneo para su protección la acción de tutela.

Aunado a lo anterior, tampoco se observa que con el actuar de la accionada se pueda ocasionar un perjuicio irremediable al actor, por cuanto la afectación es netamente económica y el accionante no acudió a los medios judiciales idóneos y eficaces. En tal sentido, la señora SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ no podía prescindir del mecanismo ordinario para la resolución de su conflicto, pues ello comportaría la desnaturalización de la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora SANDRA PATRICIA MEDINA MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía 34.561.015, en contra de VEHIGRUPO SAS CALI Y KIA PLAZA SA BOGOTA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ